

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas. . . . . 5 seis id. id. . . . . 10 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25 seis id. id. . . . . 12'50 Número suolto . . . . . 00'25

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTINUA la suscripción provincial con motivo de la guerra de Melilla.

Pesetas.

SUMA ANTERIOR..... 11043'76

Boceguillas.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for Ayuntamiento (50), D. Santiago Martín (2'50), Remigio Onrubia (2), Bartolomé Maderuelo (2), Pedro García (2), Pablo Onrubia (2'50), Ulpiano García (2), José Ariá La Cámara (1), Saturio Martín (2'50), José Gonzalez (3), Florencio García (2), Santiago Sanz (2), Dámaso Caballero (1), Estanislao Ayuso (1), Antonio Gimenez (1), Acisclo García (2), Valentín de Antonio (1), Angel García (1), Hilario García (2), Diego Vazquez (2), D.ª Eulalia Sanz (1), D. Pantaleón Ayuso (1), Manuel García (1), Dámaso de Antonio Fernández (5), Antonio Gil Vicente (2), Los individuos del puesto de la Guardia civil (1'50), El resto del vecindario (14'90).

Languilla.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for Ayuntamiento (10), D. Celestino Parra (5), El vecindario (10).

Mazagatos.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Andrés Gimeno (5), Ruperto de la Iglesia (2), Félix Gadea (1), El resto del vecindario (3'65).

Barbolla.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for Ayuntamiento (10), El vecindario (15).

SUMA..... 11216'31

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La legislación hasta hoy observada como vigente respecto á subastas de productos forestales, es la establecida por el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en sus artículos 94 y siguientes, hasta el 112 inclusive. Según ella, la subasta se verifica, ó solamente ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radica el monte del que proceden los productos, ó doble y simultáneamente ante el Alcalde y el Gobernador de la provincia, según que el importe de la tasación no exceda ó supere á la cantidad de 5.000 pesetas, y una vez verificada aquella, el Gobernador la aprueba y resuelve cuantas cuestiones surjan en su ejecucion con recurso á la vía contenciosa. Este modo de celebrar las subastas, que tácitamente obedece al supuesto de que los aprovechamientos de los montes vengán, interin no se hagan en ellos ordenaciones definitivas, arreglados á los planes provisionales anuales, en los que no puede proponerse, según el art. 87 del reglamento citado, más disfrutes de productos forestales que los del año á que cada uno de los planes se contrae, no ha producido, mientras se aplicó á la enajenación de los productos

que anualmente puede rendir un monte, ni grandes perturbaciones al servicio, ni graves perjuicios á los intereses de los dueños de los montes públicos, porque la poca importancia de los aprovechamientos en venta salva las deficiencias del procedimiento empleado en la subasta, alejando de ella á los que únicamente acuden impulsados por móviles de ganancia, del todo ajenos al objeto del contrato, y permitiendo sólo el concurso de los licitadores de buena fe. Pero cuando la cuantía de la subasta rebasa los límites de un aprovechamiento anual, abarcando los productos de todo un período de ordenación de veinte ó más años, entonces la experiencia demuestra que las reglas prescriptas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la celebración de las subastas, son ineficaces para evitar las confabulaciones que alteran el verdadero valor de los productos, y para resolver con el debido acierto y la prontitud necesaria los incidentes que surgen durante el curso del contrato.

La Real orden de 11 de Septiembre de 1886 aprobando la instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, prevé sin duda, más y mejor que el reglamento de 17 de Mayo de 1865 los casos que pueden ocurrir en las subastas de reconocida importancia, y es sustancialmente aplicable toda ella á la del ramo de Montes, sin más variaciones que las que naturalmente requiera el contexto literal de su art. 1.º y cambio de presidencia en alguno de los otros.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección 1.ª de la Junta facultati-

va de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Toda subasta de productos forestales se celebrará en esta Corte ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, desde su art. 2.º al 16 inclusive, sobreentendiéndose que dicha Dirección general asume aquí las facultades que en aquella Real disposición se confieren á la de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de productos procedentes de lo consignado en los planes provisionales y las de aquéllos cuya tasación, siendo menor de 30.000 pesetas, sea preciso extraer sin dilación del monte ó montes en que radican, por proceder de incendios en ellos ocurridos. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á lo dispuesto en el tit. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo prescripto en la presente disposición se entiende solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Y 2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la precedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Moret.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

*Elecciones.—Circular.*

El art. 25 de la ley electoral del Senado, dispone que el día 1.º de Enero de todos los años los Ayuntamientos formen y publiquen listas de sus individuos y de cuádruple número de vecinos mayores contribuyentes que han de elegir compromisarios; pero como en dicho día, en el próximo Enero, han de constituirse los nuevos Ayuntamientos, ha sido objeto de consulta á este Gobierno, por algunos Alcaldes, la manera cómo ha de darse cumplimiento al precepto determinado en el citado artículo.

A fin, pues, de evitar dudas y entorpecimientos, y de que puedan llenarse el mismo día ambas formalidades, he resuelto: Que el día 1.º de Enero próximo, después de constituidos los Ayuntamientos en la forma prevenida, convoquen en seguida los Alcaldes la Corporación á sesión extraordinaria para el mismo día, como caso de mayor urgencia comprendido en el segundo apartado del art. 102 de la ley municipal, al objeto de formar y publicar las listas de electores para compromisarios, en cumplimiento del art. 25 de la ley del Senado, y una vez reunidos los señores Concejales, reconozcan y aprueben la urgencia de la convocatoria y procedan después á la formación de las mencionadas listas.

Segovia 21 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

**José de Heredia.**

*Regimiento infantería de Reserva de Segovia, núm. 87.*

En la Real orden circular de 16 de Septiembre último, publicada en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 203, se determinan las reglas con sujeción á las cuales deben pasar la revista anual los individuos comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª y previene en la 6.ª la forma de dar conocimiento á las Zonas y Regimientos de Reserva de los individuos que lo hayan efectuado, cuyo requisito no ha sido cumplido por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y debiendo formarse en la segunda quincena del mes actual los estados de la

expresada revista anual con referencia á los reemplazos de 1882, 83, 84, 85 y 86, de los que solo un corto número de individuos se han presentado, he acordado insertar á continuación la citada regla 6.ª para que con sujeción á la misma remitan los Sres. Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil en la forma indicada.

«Regla 6.ª.—La Revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximo, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre, á los Coroneles de las Zonas de Reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los Regimientos de Reserva de infantería, caballería y depósitos de reserva de artillería é ingenieros, los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos, á quienes se refiere la regla 2.ª»

Segovia 15 de Diciembre de 1893.—  
Es copia.—El Coronel, Durán.

En su virtud este Gobierno civil encarga á los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia, el puntual cumplimiento con toda urgencia de cuanto en la anterior circular se interesa, confiando en que no darán lugar á nuevos recordatorios.

Segovia 19 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

**José de Heredia.**

**COMISION PROVINCIAL.**

*Acta de la sesión celebrada por la misma el día 18 de Diciembre de 1893.*

PRESIDENCIA DEL SE. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Martín Muñoz de las Posadas.—Justificado que Santos Rodríguez Sanz, hermano del mozo Martín Rodríguez Sanz, se encuentra sirviendo en el ejército activo y que á su padre no le queda otro hijo soltero mayor de 17 años, se acordó declarar al Martín soldado condicional y pedir la baja como sorteable al Jefe de la Zona.

Elecciones municipales.—Aillón.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo de la reclamación del Concejal electo D. Carlos Arranz Gadea y para que se le exima del ejercicio de dicho cargo por padecer defecto físico, y si bien el Alcalde de dicha villa no ha remitido el expediente original de la elección de Concejales verificada últimamente, teniendo en cuenta que no es de precisión absoluta, toda vez que, fundándose la excusa en un defecto físico, puede alegarse en cualquier tiempo y resolverse sin tener á la vista dicho expediente general; y

Resultando que el referido electo Concejal, en instancia presentada á la Alcaldía con fecha 4 del corriente, se

excusa de dicho cargo por sufrir impedimento físico:

Resultando que según certificación facultativa que se acompaña, el recurrente viene padeciendo hace varios años de una hernia que le impide, con sobrada frecuencia, dedicarse á los trabajos propios de su oficio de labrador.

Considerando que según lo prescrito en el art. 43 de la ley municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos,

La Comisión acuerda admitir la excusa alegada por D. Carlos Sanz Gadea, eximiéndose del cargo de Concejal, y que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador á los efectos de la ley y para que lo participe al Ayuntamiento é interesado.

Lastras de Cuéllar.—Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en 19 de Noviembre último, en el que aparece que por el elector D. Eugenio Herrero Roldán se han protestado aquéllas y pedido la nulidad de las mismas, fundado en que se cerró la votación antes de las cuatro de la tarde, y considerando que el hecho alegado no le justifica el reclamante con documento alguno, la Comisión, estimando que en el acta de escrutinio se consigna que dicha votación se cerró á las cuatro de la tarde, así como que en la elección se han guardado todos los preceptos de la ley Electoral, acuerda desestimar la protesta presentada y declarar válidas las elecciones de referencia.

Pinarnegrillo.—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en 19 de Noviembre último, al que se acompaña instancia de D. Raimundo Muñoz, excusándose del cargo de Concejal para que ha sido proclamado, y

Resultando que dicha excusa la funda en impedimento físico, lo cual justifica con certificado facultativo, en el que se expresa padece la enfermedad denominada epilepsia, que le produce un abatimiento profundo que suele durar seis ó más días;

Considerando que según el artículo 43 de la ley municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos,

La Comisión acordó admitir la excusa alegada para ser Concejal por el Sr. Muñoz y que se transmita este acuerdo al Sr. Gobernador civil para conocimiento del Ayuntamiento é interesado.

Marazoleja.—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Noviembre último, como así bien el de reclamaciones contra aquéllas, y

Resultando que según instancia suscrita por D. Juan Sastre Esteban, se ha solicitado certificación del acta de la subasta del arrendamiento de charcas de propios á fin de que se le exima del cargo de Concejal por ser fiador del rematante.

Resultando que según la certificación indicada, el Sr. Sastre es fiador del adjudicatario de dicho remate.

Considerando que según lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1891, no tiene incapacidad el arrendatario de la caza de un monte comunal porque no es contratista directa ni indirectamente de ningún servicio ú obra municipal, sino un simple arrendatario de un aprovechamiento por tiempo y precios ciertos y fijos, caso análogo al de que se trata, así como tampoco según Real orden de 21 de Junio de 1890, el arrendatario de un terreno de propios tiene tal incapacidad por tratarse de un contrato y no de una contrata como dice la ley, y

Considerando que no es de estimarse por tanto exista la incapacidad que reclama el solicitante por ser fiador del rematante de unas charcas de propios, cuando este último en tal concepto no la tiene,

La Comisión acuerda desestimar la instancia de referencia declarando por tanto con capacidad legal para ser Concejal al proclamado D. Juan Sastre Esteban, y transcribir este acuerdo al Sr. Gobernador civil para que lo comunique al Ayuntamiento de Marazoleja é interesado.

Aldeonte.—Examinado el expediente original de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 19 de Noviembre último; y

Resultando que al referido expediente se acompaña una instancia presentada por el electo Concejal D. Fernando del Olmo, exponiendo no puede aceptar dicho cargo por ser incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento que desempeña en la actualidad;

Resultando que aparece cierto lo expuesto por el reclamante puesto que nada se niega por el Ayuntamiento, firmando el expediente de elecciones como tal Secretario el indicado D. Fernando del Olmo;

Considerando que según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas, así como que por el art. 123 tampoco pueden ser Secretarios los Concejales del mismo;

Considerando que según lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1875 y 10 de Enero de 1888, los Secretarios de Ayuntamiento si ejercen durante la elección, no pueden ser elegidos Concejales con derecho á optar entre el uno y el otro cargo, sino que están incapacitados,

La Comisión acuerda declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Fernando del Olmo de Frutos, por estar desempeñando la Secretaría del Ayuntamiento al verificarse las elecciones, y que se ponga este acuerdo por conducto del Sr. Gobernador civil en conocimiento del Ayuntamiento de Aldeonte y del reclamante.

Zamarramala.—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 19 de Noviembre próximo pasado, y

Resultando que por D. Francisco Nogales y otros cuatro electores más se ha protestado contra la capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal para el que ha sido elegido en las mismas D. Mariano Domingo González, fundándose en que éste es Juez municipal suplente y á la vez rematante del arbitrio municipal de pesas y medidas;

Resultando que por los mismos electores se ha pedido también la incapacidad del Concejal electo D. Manuel Mateo de Andrés, por ser fiador del anterior, y porque en las cuentas municipales de los años de 1885 á 86 hasta las del de 1890 á 91 aparece deudor al municipio; y

Resultando asimismo que por los citados electores también se ha solicitado la incapacidad de D. Mariano Sanz Herrero, electo Concejal, fundados en que es guarda jurado de los términos de la Sra. Condesa de Chinchón;

Considerando que ser Juez municipal suplente D. Mariano Domingo González no constituye causa de incapacidad para ser Concejal y si sólo la constitución de incompatibilidad para ejercer ambos cargos á la vez;

Considerando que debe entenderse que dicho Sr. Domingo ha renunciado

el cargo de Juez municipal suplente por no haberlo hecho del de Concejal dentro de los ocho días desde la proclamación;

Considerando que si bien por el expediente se justifica que el citado don Mariano Domingo González es rematante del arbitrio de pesas y medidas en el actual año económico, también se acredita con la carta de pago que tiene satisfecho el importe total del referido servicio, sin que tenga por este concepto que satisfacer cantidad alguna al municipio, y por consiguiente no puede considerarse comprendido en ninguno de los casos del art. 43 de la ley municipal;

Considerando que si bien D. Manuel Mateo de Andrés es fiador del anterior como rematante del arbitrio de pesas y medidas, como el importe del remate está ya satisfecho, ninguna responsabilidad tiene sobre el mismo;

Considerando que aunque sea cierto que el referido D. Manuel Mateo de Andrés aparezca como deudor á fondos municipales por resultado de cuentas que tenga rendidas, no se acredita se halle apremiado ni ejecutado para el pago de la cantidad que adeuda, circunstancia precisa para que pueda declararse la incapacidad; y

Considerando que aunque en el expediente se acredita que D. Mariano Sanz Herrero es guarda jurado de la Sra. Condesa de Chinchón, este cargo no puede considerarse público, como dicen los reclamantes, sino sólo como empleado particular, lo que no constituye causa de incapacidad.

La Comisión acuerda desestimar las reclamaciones presentadas contra la capacidad legal para ser Concejales, de los Sres. D. Mariano Domingo González, D. Manuel Mateos de Andrés y D. Mariano Sanz Herrero, declarándoles con aptitud legal para ejercer dichos cargos, y que se transcriba este acuerdo al Sr. Gobernador civil para que lo haga saber al Ayuntamiento é interesados.

Fuente el Olmo de Iscar.—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas el día 19 de Noviembre último en dicho pueblo, al que se acompaña instancia suscrita por el elector y vecino del mismo D. Sinfiriano de Pedro Zamarrón protestando como incapacitado al electo Concejal D. Pedro Morales Laguna; y

Resultando que la indicada protesta se funda en que el Sr. Morales se halla desempeñando el cargo de Depositario de fondos municipales y es rematante de la piña albar de los propios del pueblo;

Resultando que según certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento se justifica que el Sr. Morales está nombrado interinamente Depositario de fondos con la retribución ó sueldo consignado en presupuesto, cuyo cargo viene ejerciendo, y que en el día 5 de Octubre próximo pasado le fué adjudicada la subasta de piña albar de los propios del pueblo, cuya subasta ha sido aprobada por el Sr. Gobernador;

Resultando que el D. Pedro Morales, para comprobar su aptitud legal de Concejal, expone que el cargo de Depositario no le incapacita para ejercer aquel, según la Real orden de 4 de Mayo de 1888, habiendo además presentado la dimisión del dos del actual ante el Alcalde, y que por el segundo concepto ó sea el de rematante, según Real orden de 28 de Julio de 1881, tampoco se halla incapacitado, puesto que no tiene contrato directo ni indirecto en ningún caso con servicio ú obra municipal, sino un arriendo de aprovechamiento por tiempo y precio cierto y fijo;

Considerando que según lo dispuesto en Real orden de 31 de Marzo de 1879, son incompatibles y no incapaces los que reciben sueldo del Ayuntamiento, pudiendo optar entre uno y otro cargo;

Considerando que por lo resuelto en Real orden de 4 de Mayo de 1888, los Depositarios de fondos son incompatibles pero no incapaces para ejercer el cargo de Concejal, pudiendo optar por este ó renunciar aquel, lo cual ha hecho el protestado D. Pedro Morales, que según manifiesta ha renunciado ante la Alcaldía el cargo de Depositario de fondos del Municipio;

Considerando que por lo dispuesto en Real orden de 28 de Julio de 1881 no tiene incapacidad el arrendatario de la caza de un monte comunal por que no es contratista directa ni indirectamente de ningún servicio ú obra municipal, sino simple arrendatario de un aprovechamiento por tiempo y precios ciertos y fijos;

La Comisión acuerda declarar que el D. Pedro Morales no se halla incapacitado para ejercer el cargo de Concejal para que ha sido proclamado en el pueblo de Fuente el Olmo de Iscar, y que se transcriba este acuerdo al señor Gobernador civil para que lo haga saber al Ayuntamiento é interesado.

Revenge.—Examinado el expediente original de la elección de Concejales que ha tenido lugar en dicho pueblo el día 19 de Noviembre último, al que se acompañan instancias presentadas por dos de los proclamados Concejales; y

Resultando que el electo Concejal D. Ezequiel Alonso Sanz pretende excusarse fundado en que se halla desempeñando el cargo de Vocal de la Junta municipal;

Resultando que otro de los proclamados D. Ignacio Nogales expone también excusa para ejercer el cargo de Concejal por ser Fiscal municipal suplente, cuyo extremo justifica con certificación expedida por el Juez municipal de Revenge.

Resultando que según la certificación del acuerdo del Ayuntamiento que se acompaña, éste dispuso no admitir la reclamación formulada por el D. Ezequiel Alonso, puesto que en la fecha que la presentó no se había verificado el escrutinio general de la elección, así como por no existir la incapacidad que reclamaba, y que respecto á lo solicitado por D. Ignacio Nogales cuya instancia había sido presentada el día 1.º del actual, se accedía á lo pretendido por acreditarse se hallaba en posesión del cargo de Fiscal municipal suplente;

Considerando que la reclamación formulada por D. Ezequiel Alonso, lo está con fecha 20 de Noviembre último, por lo que el Ayuntamiento ha hecho muy bien al desestimarla por haberse presentado antes de que fuera proclamado Concejal, así como tampoco es excusa legal para eximirse de dicho cargo para ser vocal de la Junta de asociados, el que dejara de ejercer al tomar posesión de Concejal;

Considerando que por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, durante los ocho días de exposición al público de los proclamados Concejales se expondrán las reclamaciones sobre la nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos y durante otros ocho días más las excusas que hubiera fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes, así como en cualquier tiempo las fundadas en la edad ó en impedimento físico;

Considerando que por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Octubre último, los expresados primeros ocho días

se fijan del 23 al 30 de Noviembre próximo pasado;

Considerando que por el artículo 790 de la ley orgánica del poder judicial se determina que para las incapacidades, excusas y reclamaciones de los Fiscales municipales y sus suplentes se estará á lo prevenido respecto á los Jueces municipales, que según previene el artículo 113 podrán eximirse de dicho cargo ó el de Concejales en el término de ocho días desde aquél en que fueran nombrados, entendiéndose que si no lo hicieren renuncian al judicial;

Considerando que según expresa el Ayuntamiento, la instancia presentada por D. Ignacio Nogales, excusándose del cargo de Concejal por ser Fiscal municipal suplente ha sido presentada á la Corporación municipal el día 1.º de Diciembre actual, es decir, fuera de los ocho días que la ley determina,

La Comisión acuerda declarar que no procede admitir las excusas alegadas por los proclamados Concejales en el pueblo de Revenge, D. Ezequiel Alonso y D. Ignacio Nogales, y entendiéndose, respecto á este último, ha renunciado el cargo de Fiscal municipal suplente por haber presentado su reclamación fuera del plazo de ley y que se transcriba este acuerdo al señor Gobernador civil para que lo participe al Ayuntamiento y reclamantes.

Santiuste de San Juan Bautista.—Dada cuenta del expediente general de elecciones verificadas el 19 de Noviembre último en dicho pueblo, al que se acompañan las excusas presentadas por los Concejales electos D. Felipe y D. Angel de Nicolás Velázquez, por ser mayores de 60 años, y como quiera que por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se dispone que durante los ocho días en que han de fijarse al público las listas de los elegidos, podrán presentarse cierta clase de excusas, y las fundadas en la edad ó impedimento físico en cualquier época, debe considerarse aquéllas presentadas en tiempo legal y por ello hay que atenerse á la tramitación dispuesta para la admisión de excusas que, según el art. 6.º, presentadas dentro de los ocho días, corresponde resolver á la Comisión; la misma, encontrando acreditado por las partidas de bautismo que se acompañan, que los expresados D. Felipe y D. Angel de Nicolás cuentan más de 60 años de edad y que pueden excusarse del cargo de Concejal, según dispone el art. 43 de la ley municipal, acuerda admitir dichas excusas presentadas por los reclamantes y participárselo á los mismos y al Ayuntamiento por conducto del señor Gobernador civil.

Cuéllar.—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en dicha villa el día 19 de Noviembre último para la renovación del Ayuntamiento, y resultando de aquél que por el elector D. Mariano Sánchez Mateo se ha reclamado se declare incompatible para ser Concejal y á la vez sacristán de la iglesia de San Miguel de dicha villa á D. Basilio Gómez Escribano, que ha sido elegido Concejal por el primer distrito de la misma;

Considerando que en armonía con lo que dispone el artículo 72 de la ley municipal en su número 1.º, debe estimarse que en fomento de los intereses morales de la villa de Cuéllar, el Ayuntamiento tiene acordadas las funciones religiosas de Semana Santa y del Rosario;

Considerando que para los fines indicados se consignan en el presupuesto municipal de dicha villa cantidades en favor del Sacristán, quien los percibe de los fondos municipales.

Visto lo dispuesto en el número 4 del

art. 43 de dicha ley en el que se considera comprendido el D. Basilio Gomez Escribano, Sacristán de la iglesia de San Miguel de la villa de Cuéllar, la Comisión por mayoría y en votación ordinaria acuerda declarar á dicho señor incapacitado para el cargo de Concejal del repetido Ayuntamiento de Cuéllar, y que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador civil para conocimiento de la Corporación municipal y del interesado.

La minoría constituida por los señores D. Miguel Llorente Bartolomé y D. Francisco Gil Iglesias, formula voto particular en los siguientes términos:

1.º Considerando que el natural sentido del núm. 3.º del art. 43 de la ley citada no es otro que el de que el cargo lleve anejo sueldo ó remuneración fija y presupuestada en los correspondientes al Estado, á la provincia ó á los municipios.

2.º Considerando que decretándose por el art. 43 de la ley municipal el derecho electoral pasivo, es en todo caso preciso interpretar aquél precepto en sentido restrictivo.

3.º Considerando que tanto por la forma del nombramiento y por la remuneración que se asigne á los sacristanes, dependientes de la voluntad del Diocesano y á veces de los Párrocos, cuanto por el fondo de donde se paga la remuneración de los servicios que presta, que es el correspondiente á los ingresos de estola y pié de altar, resulta evidenciado que no puede estimarse á los sacristanes como empleados que desempeñan funciones públicas retribuidas.

4.º Considerando que no teniendo los sacristanes la condición de funcionarios públicos de plantilla ni siquiera acepción, ni percibiendo sueldo fijo y consignado en nómina, no puede asimilarseles á los que como tales empleados ó funcionarios públicos perciben sueldos fijos y directamente del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos.

5.º Considerando que no siendo consignación obligatoria sino simplemente graciosa la que se ha hecho por el Ayuntamiento en el presupuesto para las fiestas de Iglesia á las que contribuye la Corporación municipal y pudiendo por esta causa eliminarse sin que afecte al concepto que legalmente tenga el cargo de sacristán, se demuestra claramente que en nada implica aquélla consignación para que aquél cargo resulte incompatible con el de Concejal.

6.º Considerando que aun cuando la referida consignación tuviera de hecho el carácter de permanente solo produciría el efecto del pago de un servicio aislado, al cual por esta causa no puede atribuirse el concepto de contrato ó servicio municipal, sino de simple contrato de arrendamiento de servicio; y

7.º Considerando que la relación jurídica establecida entre el Ayuntamiento y el Sacristán sería la resultante de un contrato de determinado servicio en día fijo y por cantidad correspondiente, no puede estimarse que tenga otros alcances que el de poder ordenar el pago á su tiempo, pero sin apreciarla como sueldo ni retribución.

Y por lo tanto, dicha minoría opina no existe incompatibilidad entre el cargo de Concejal y el de Sacristán que desempeña D. Basilio Gómez Escribano, que es lo único que podría pretenderse si se estimara que percibía sueldo como Sacristán, con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1887.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad

la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contabilidad municipal. — Varios pueblos.—Terminado el periodo electoral, la Comisión acordó ordenar á los Delegados que fueron nombrados en 11 de Octubre para la formación de cuentas municipales de los pueblos de Torreiglesias, Aldehuela del Codonal, Martín Muñoz de las Posadas y Muñozveros, que concluyan su cometido y al propio tiempo nombrar otros nuevos para que formen las cuentas de los pueblos de Adrados, Aldeanueva de la Serrezuela, Riofrio de Rianza, Ontalvilla y Villacastín, de los años de 1888 á 89, 89 á 90 y 90 á 91; de la Lastrilla, de 1889 á 90 y 90 á 91, y de Aragoneses de 1888 á 89 y 89 á 90.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 18 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Acta de sesión celebrada por la misma el día 19 de Diciembre de 1893.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión

Elecciones.—Cobos de Fuentidueña.—Vista la instancia suscrita por D. Telesforo de la Fuente y D. Basilio Ródenas Pascual, vecinos de dicho pueblo, relacionadas con las elecciones municipales verificadas en el mismo el día 19 de Noviembre último, en la cual manifiestan:

1.º Que habiendo tomado parte como Interventores de las elecciones municipales verificadas el 19 de Noviembre último en dicho distrito municipal, fueron citados para el día 23 en la Casa Consistorial, á fin de celebrar el escrutinio general de la elección, y personados á las diez de la mañana, no concurrieron ni el Sr. Presidente ni los demás Interventores, permaneciendo el local cerrado todo el día.

2.º Que por dicha causa se les citó verbalmente el día 26 del mismo mes para que concurrieran al acto del escrutinio, verificándolo el Telesforo y no el Basilio Ródenas, por hallarse ausente del pueblo, y constituida la Junta se procedió al escrutinio, llamando la atención el Interventor reclamante de que dicho acto debió verificarse por precepto de la ley el día 23, á lo cual le contestaron el Presidente y Secretario del Ayuntamiento que lo mismo era, poniendo en el acta la fecha del día 23, y así lo hicieron, negándose él á suscribirla, lo cual presenciaron los individuos del Ayuntamiento don Leandro Esteban, D. Juan Herrero, D. Julián Parra y D. Pedro Lobo Alonso.

Considerando que la denuncia puesta por los expresados Interventores no produce efecto ninguno sobre validez ó nulidad de la elección, ni sobre el legal resultado de la Junta de escrutinio general, puesto que no se refiere á hechos ó vicios de la misma sinó á la de haberse alterado en el acta la fecha en que se celebró el escrutinio general y no haberse verificado en el día designado por la ley;

Considerando que esta Comisión tiene que limitarse para resolver este expediente á las manifestaciones que hacen los recurrentes en razón á que

la reclamación no la formuló ante el Ayuntamiento por lo cual sin duda alguna el Alcalde no ha remitido el expediente general, y

Considerando que ateniéndose la misma al hecho aislado y concreto de haberse celebrado en distinto día del fijado por la ley el escrutinio general, sin que contra la legalidad del mismo se protesta por los recurrentes y que no tiene competencia para resolver en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acuerda inhibirse del conocimiento de la protesta elevada por don Telesforo de la Fuente y D. Basilio Ródenas, quienes podrán acudir ante quién y en la forma que estimen procedente, y que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador civil para conocimiento del Ayuntamiento é interesados.

Adrados.—Examinado el expediente de la elección de Concejales verificadas en dicho pueblo el 19 de Noviembre último para la renovación del Ayuntamiento, al que se acompaña instancia suscrita por D. Juan de Dios Monje, recusando de aptitud legal para ser Concejal al proclamado D. Victorio de Castro Ortega; y

Resultando que dicha protesta se funda en que el Sr. de Castro, elegido Concejal, se halla incapacitado por haber sufrido once años de presidio mayor, siendo de creer que se haya seguido á su licenciamiento inhabilitación para poder desempeñar cargos públicos y que además, habiendo sido cobrador de varios repartimientos municipales en el año 1889, no tiene rendidas á la fecha sus cuentas, á pesar de las diferentes reclamaciones que se le han hecho, apareciendo, por tanto, es deudor como segundo contribuyente;

Resultando que D. Victorio de Castro Ortega, para desvirtuar la protesta contra él presentada, expone que si bien es cierto que ha sufrido condena por una dilación que no es del caso explicar, hace ya más de once años que la extinguió, habiéndosele expedido la oportuna licencia que acompaña; que viene observando buena conducta, sin estar sujeto á ninguna clase de suspensión de ejercicios políticos ni de sufragio y que ya consta que ha sido Concejal del Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1887 á fin de Junio de 1891, sin haber sido por nadie molestado en el ejercicio de tales funciones; que no existe la inhabilitación, lo prueba el hallarse incluido en las listas de electores del término municipal y que es completamente falso se halle como deudor comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal.

Considerando que el caso de haber sufrido condena el Sr. de Castro y la inhabilitación que en su consecuencia se siguiera para ejercer el derecho de sufragio ó para desempeñar cargos públicos, es un motivo de reclamación contra las listas electorales, que debió alegarse en tiempo oportuno, por figurar dicho señor con la cualidad de elector y elegible en el último Censo, no pudiéndose ya estimarse dicha reclamación transcurrido el término señalado;

Considerando que para ser deudor como segundo contribuyente y existir la inhabilitación alegada por el Sr. Monje, es preciso, según dispone la Real orden de 23 de Marzo de 1890, que se haya expedido apremio contra el deudor, lo cual no aparece se haya verificado;

La Comisión acuerda declarar extemporánea la reclamación en lo que se refiere á la inhabilitación para ejercer el cargo de Concejal D. Victorio de Castro, desestimando, en lo que

respecta á su incapacidad por ser deudor como segundo contribuyente, por no hallarse justificado, y transcribir este acuerdo al Sr. Gobernador civil para que lo participe al Ayuntamiento é interesados.

Zarzuela del Monte.—Visto el expediente general de elecciones verificadas en dicho pueblo el día 19 de Noviembre último, al que se acompañan tres instancias protestas sobre incapacidad de varios de los electos Concejales; y

Resultando que según una de las indicadas instancias se protesta por varios electores, al elegido D. Anselmo María Ayuso por haber sido recientemente declarado responsable por la Excm. Diputación provincial de importantes sumas como Concejal que fué del Ayuntamiento en el año económico de 1886 á 87, cuya reclamación trata de desvirtuar el Sr. María Ayuso en instancia presentada al Ayuntamiento, sosteniendo su capacidad, para lo cual manifiesta que ni la Excelentísima Diputación ha dictado resolución alguna sobre las cuentas de dicho año ni mucho menos se le ha tratado de exigir responsabilidad alguna;

Resultando que por otra de las indicadas instancias se protesta al electo Concejal D. Aniceto Mesonero por haber sido rematante de consumos en años anteriores, no estar aun terminado el expediente y haber sido Depositario de fondos municipales, ni que se sepa haya sido ó no declarado con alguna responsabilidad, á lo cual expone el elegido Sr. Mesonero que si bien es cierto que fué rematante de consumos en el año 1889-90, el expediente terminó en 30 de Junio del último año citado y está rendida la cuenta y satisfecho todo el importe del remate, y que si también ha sido Depositario de fondos municipales en varios años, también es cierto que ha rendido todas sus cuentas, sin que hasta la fecha se haya dictado resolución alguna de responsabilidad contra él;

Resultando que asimismo se protesta contra el electo para igual cargo de Concejal D. Gabriel Moreno por ser Depositario del Pósito, padre del recaudador municipal y comprendido como uno de los que forman la compañía del remate de consumos, á lo cual expone el Sr. Moreno que el día 2 de Abril del año actual hizo dimisión de la Depositaria del Pósito, que le fué admitida en sesión del Ayuntamiento del mismo día; que es de todo punto falso que sea fiador del recaudador municipal puesto que no ha sido propuesto como tal al Ayuntamiento ni éste por tanto lo haya autorizado, y que no existe tal compañía para el remate de consumos, pues según escritura pública otorgada en Villacastín, los fiadores y mancomunados con el rematante de consumos son otras personas, entre las cuales él no se haya incluido porque nada tiene que ver con el expresado remate;

Considerando que ninguna de las protestas aparece legalmente fundadas, puesto que el que uno de los electos fué y ha sido Concejal en distinta época no le incapacita para ser Concejal, puesto que no aparece justificado declaración de responsabilidad alguna contra el mismo, sin que por consiguiente se le haya seguido procedimiento de apremio, requisito indispensable para que existiera la incapacidad;

Considerando que tampoco es fundamento legal el que otro de los electos haya sido rematante de consumos en el año de 1889 á 90 y Depositario de fondos municipales en distinto período fuera del actual, puesto que para

tales conceptos no se justifica tampoco haya sido declarado con responsabilidad alguna, ni que por tanto se le haya seguido tampoco procedimiento de apremio;

Considerando que asimismo tampoco resulta justificado que el otro de los elegidos Concejal sea en la actualidad Depositario del Pósito, puesto que éste manifiesta hizo renuncia de dicho cargo que le fué admitida por la Corporación municipal en 2 de Abril próximo pasado, ni que tampoco éste sea fiador del recaudador municipal ni se halle en compañía del rematante de consumos;

Visto que no se hallan justificadas las protestas presentadas contra los electos Concejales en el pueblo de Zarzuela del Monte, D. Anselmo María Ayuso, D. Aniceto Mesonero y D. Gabriel Moreno Bermejo, la Comisión acuerda declarar con capacidad á los mismos para desempeñar dichos cargos y participar este acuerdo al Sr. Gobernador civil para conocimiento del Ayuntamiento é interesados.

Aldeasoña.—Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en el expresado día 19 de Noviembre próximo pasado, al que se acompaña una instancia suscrita por D. Eusebio Sacristán y otros diez y seis electores más del distrito protestando sobre la capacidad de dos de los electos proclamados Concejales; y

Resultando que dicha protesta se funda en que el elegido Concejal don Cándido García, es en la actualidad Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y como tal, ordenador de pagos, no ha solventado las cargas y obligaciones del municipio, existiendo una deuda exorbitante por contingente provincial, habiendo extraído cantidades de la Depositaria con un simple recibo, no pudiendo, por tanto, ser Concejal, al menos en el bienio próximo, en el que debe rendir sus cuentas é ingresar los alcances que le resulten, que, á no dudar, serán de alguna consideración;

Resultando que la protesta respecto al otro elegido, D. Basilio Arranz, se funda en que en la actualidad es Depositario de fondos municipales en la expresada localidad.

Considerando que no aparece justificado que el Alcalde actual, D. Cándido García, proclamado nuevamente Concejal, sea deudor á los fondos municipales por resultado de la Alcaldía que desempeña, ni que por tanto se le haya declarado responsabilidad alguna en sus cuentas y que el pueblo de Aldeasoña solo tiene una población de derecho de 289 habitantes;

Considerando que según lo dispuesto en Real orden de 4 de Mayo de 1888, los Depositarios de fondos municipales, cuyo cargo ejerce el otro protestado D. Basilio Arranz, son incompatibles pero no incapaces para ejercer el cargo de Concejal pudiendo desempeñar este sin renunciar aquel.

La Comisión acuerda declarar que el electo Concejal Sr. García no está incapacitado para ejercer tal cargo y que el otro elegido D. Basilio Arranz puede optar por uno de los dos cargos de Depositario ó Concejal del Ayuntamiento y que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador civil para conocimiento del Ayuntamiento é interesados.

Rianza.—Visto el expediente general de elecciones municipales verificadas en 19 de Noviembre próximo pasado en la indicada villa para la renovación de su Ayuntamiento, al que se acompaña instancia suscrita por D. Juan Martín Gil, excusándose del cargo de Concejal para el que ha sido proclamado por el distrito del Este; y

Resultando que la excusa alegada la funda en no haber transcurrido dos años desde que cesó en el cargo de Diputado provincial:

Considerando que por el art. 43 de la ley municipal pueden excusarse de ser Concejales hasta dos años después de haber cesado en el cargo de Diputados provinciales, y que D. Juan Martín Gil no hace aun dicho tiempo que dejó de pertenecer á la Corporación provincial,

La Comisión acuerda admitir la excusa alegada por D. Juan Martín Gil renunciando el cargo de Concejal, para el que ha sido elegido en la villa de Riaza, y que se transcriba este acuerdo al Sr. Gobernador civil á los efectos de ley, y que se participe al Ayuntamiento para su conocimiento é interesado.

Fresno de la Fuente.—Examinado el expediente de la elección de Concejales verificada en dicho pueblo el 19 de Noviembre último, al que se acompañan instancias suscritas por varios vecinos y electores del expresado distrito, contra la capacidad de algunos de los electos Concejales; y

Resultando que en instancias suscritas por D. Emilio Lopez, D. Ramón Montes y D. José Martín, se solicita la incapacidad de electo Concejal don Juan Domínguez, porque según indicaciones y documentos que obran en el Juzgado de instrucción del partido se halla en la actualidad procesado por el de Torrelaguna, debiendo quedar por tanto suspenso para ejercer dicho cargo:

Resultando que según también instancia presentada por D. Juan Domínguez se protesta de la incapacidad al elegido Concejal D. Emilio Lopez Garcia por hallarse desempeñando la Secretaría del Juzgado municipal en la misma, y además haberse dictado contra el mismo sentencia condenatoria judicial á la pena de dos meses de arresto menor, que según noticias no se haya cumplida y por lo tanto se encuentra en la actualidad sin rehabilitar para ejercer el cargo de Concejal:

Considerando que no se prueba de forma ni de manera alguna que don Juan Domínguez Iglesias se halla procesado criminalmente, exponiendo la Junta en el acta del escrutinio general que no consta en la certificación expedida por el Juzgado de instrucción que se hallara incapacitado elector alguno para el cargo de Concejal:

Considerando que tampoco resulta justificado que D. Emilio Lopez Garcia se halla condenado por sentencia alguna judicial á la pena de dos meses de arresto menor, que esta se halle incumplida y que tanto este como el Domínguez aparecen en el último censo con la cualidad de elegibles:

Considerando que el pueblo de Fresno de la Fuente sólo cuenta con una población de 93 vecinos, y que el cargo de Secretario del Juzgado municipal, según la Real orden de 5 de Agosto de 1889, sólo es incompatible en pueblos mayores de 500 vecinos,

La Comisión acuerda declarar que los elegidos Concejales en el pueblo de Fresno de la Fuente, D. Juan Domínguez y D. Emilio López, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para ejercer tal cargo, y que se transcriba este acuerdo al Sr. Gobernador civil para que lo participe al Ayuntamiento para su conocimiento é interesados.

Cozuelos de Fuentidueña.—No habiéndose recibido en esta Comisión los expedientes que se reclamaron en 14 del actual, ó sea el general de elecciones del término municipal y el de incapacidad de los electos Concejales, D. Gregorio Pecharromán y D. Cirilo

Martín, la misma haciendo uso del derecho que la concede el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1881, acordó imponer al Alcalde del referido pueblo la multa de 50 pesetas, que en el plazo de ocho días y en el papel correspondiente hará efectiva, y nombrar un Comisionado especial que pase á recoger dichos expedientes, con las dietas de diez pesetas diarias, con inclusión de las de ida y vuelta, que se satisfarán por dicho Alcalde como único responsable de incumplimiento de este servicio.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—Se acordó aprobar la distribución de fondos del periodo ordinario y ampliación para el mes de Enero próximo.

Cuentas municipales modernas.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, como así bien los documentos que en la actualidad las constituyen, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por los negociados respectivos.

Puebla de Pedraza, 1886 á 87; Frumales, 1889 á 90; Gallegos, 1890 á 91.

Navafria.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y año de 1889 á 90, y observándose en las mismas ciertos defectos fáciles de subsanar, se acordó que previa la presentación del Regidor interventor en la Contaduría de fondos provinciales para subsanar éstos, se remitan aquéllas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por el negociado respectivo.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 19 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

*Alcaldía de Zarzuela del Pinar.*

D. Gumersindo Olmos Perez, Alcalde contitucional de este pueblo de Zarzuela del Pinar.

Hago saber: Que el día 25 del mes corriente á las diez de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el remate para la venta en pública subasta de 80 fanegas de centeno de las existentes en el Pósito nacional, bajo el tipo de cinco pesetas y cincuenta céntimos cada una ó en junto que son 440 pesetas, siendo condición precisa la de que el rematante ha de ingresar en esta Depositaria municipal, el importe de aquel á los ocho días después de celebrado.

Zarzuela del Pinar 14 de Diciembre de 1893.—Gumersindo Olmos.

*Alcaldía de Nava de la Asunción.*

El día 30 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de una potra como de cinco á seis meses de edad, que se halló extraviada el vecino de esta villa Tomás García Arribas, el día 23 de Octubre último, en el pinar de estos propios titulado Las Ordas, bajo el tipo de diez pesetas.

Lo que se hace público para conoci-

miento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Nava de la Asunción 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Sanz Herrero.

*Alcaldía de Cobos de Segovia.*

Terminadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1888 á 89 y en cumplimiento á lo ordenado en el artículo 161 de la ley municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia del presente anuncio, para que sean examinadas y formular por escrito sus observaciones.

Cobos de Segovia 17 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Gabriel García.

*Alcaldía de Collado Hermoso.*

Terminado por la Junta pericial el registro fiscal y resumen de fincas urbanas de este pueblo queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días contados desde que el presente se haga público en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo tiempo puede reclamarse sobre el mismo, pues después no se admitirán reclamaciones.

Collado Hermoso 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Victoriano Isabel.

Igual anuncio hace el Ayuntamiento de Valleruela de Sepúlveda por término de ocho días.

*Juzgado de instrucción de Sepúlveda.*

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que para pago de costas en causa que se ha seguido contra Tomás Posadas del Cura, vecino de Onrubia, se sacan á pública y judicial subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles, sitos en término de expresado Onrubia, á saber:

Una parte de tres de la mitad de una bodega que está en la casa quemada; que linda toda por derecha, calle pública; izquierda, otra del expresado Tomás; espalda, valdío, y frente, calle Real; tasada en quince pesetas.

Una tierra plantada de viñas, de trescientas cepas, en el pago de Cabeza gorda; linda Norte, Vicente Posadas; Este, Gregorio García; Sur, erial, y Occidente, también erial; en setenta y cinco idem.

Los que quieran interesarse en la adjudicación de dichos bienes, podrán acudir el día diez y ocho de Enero del año venidero mil ochocientos noventa y cuatro, á las doce de su mañana, á la Sala Audiencia de este Juzgado y la del municipal de Onrubia, donde simultáneamente se verificará el remate, en el cual no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación pericial; advirtiéndose que serán de cuenta del rematante los derechos de la información posesoria y todos los demás que se originen hasta su adjudicación.

Dado en Sepúlveda á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—F. Alcón.—El actuario, Faustino Rodríguez.

*Juzgado municipal de Fuenterrabollo.*

D. Santiago Miguel Velasco, Juez municipal de este pueblo de Fuenterrabollo.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretarios en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La dotación consiste en los derechos que devenguen las actuaciones con arreglo á los aranceles vigentes.

Dado en Fuenterrabollo á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel Velasco.—P. S. O.: El Secretario interino, Alejandro Berzal Senra.

*Primer tercio de la Guardia civil.*

Ei día 30 de Enero próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil que en esta Corte ocupa la fuerza de la Comandancia de Madrid, para contratar el servicio de provisión de monturas y tablados con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia, que componen el primer tercio.

Los pliegos de condiciones, modelos de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 16 de Diciembre de 1893.—El Coronel Subinspector.

*Estación meteorológica de Segovia.*

*Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.*

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di. rección.	Ve. locidad.	
1 Dbre. . .	673'9	1'0	6'7	-3'8	S. E.	Brisa.	Cubierto.
2 " " "	671'4	9'0	9'6	0'1	S.	Idem.	Idem.
3 " " "	672'5	2'5	10'0	-0'8	N. E.	Idem.	Nuboso.
4 " " "	677'3	2'4	8'3	1'0	N.	Idem.	Cubierto.
5 " " "	679'4	-0'5	6'0	-1'2	S. O.	Idem.	Nebuloso.
6 " " "	675'7	-2'4	5'8	-5'8	S. O.	Idem.	Despejado.

*Ildefonso Rebollo.*

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Enero próximo, que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.  
Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Número.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céntimos.
<b>VENTAS DEL CLERO.</b>								
D. Nicanor Sánchez.....	Urbana.....	Clero.....	Segovia.....	Segovia.....	16	11 Enero 1894	15'10	
Valentín Delgado.....	Rústica.....		Ontoria.....	Idem.....	10	24	201'50	
<b>VENTAS DEL ESTADO.</b>								
D. Mariano Cuesta.....	Rústica.....	Estado.....	Turrubuelo.....	Fuenterrebollo.....	10	30 Enero 1894	31'40	
<b>VENTAS DE PROPIOS.</b>								
D. José Sánchez Puerto.....	Rústica.....	Propios.....	Montejo de Arévalo.....	Fuente de Santa Cruz...	10	20 Enero 1894	32'20	128'80
Valentin Delgado.....			Ontoria.....	Segovia.....	10	24	200	800
José Herranz.....			Santa María de Nieva...	Santa María de Nieva...	10	22	80'04	320'16
Eugenio Perez.....			Fuentemilanos.....	Valsain.....	9	2	257'80	1031'20
Miguel de Santos.....			Torrevalde San Pedro...	Muñoveros.....	8	21	90'80	363'20
Esteban Rey.....			Villoslada.....	Santa María de Nieva...	8	24	272'52	1090'08
Juan Perez.....			Idem.....	Villoslada.....	8	24	300'62	1202'48
Nicolás Gil.....			Fuentemilanos.....	Fuentemilanos.....	8	25	240	960
Francisco Gómez.....			Aldea del Rey.....	Aldea del Rey.....	8	31	420'40	1681'60
Castor Alonso.....			Fuente el Olmo de Iscar.	Fuente el Olmo de Iscar.	8	31	155'02	620'08
Lino Herrero.....			Villoslada.....	Segovia.....	8	31	300	1200

20 por 100. 80 por 100.

Segovia 13 de Diciembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Ginés G. Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

### ZONA DE RECLUTAMIENTO DE SEGOVIA, NUM. 31.

RELACION nominal de los individuos de la misma que han sido destinados á servir en los distritos de Ultramar, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto último, (D. O. núm. 172), y que han de verificar su presentación en esta zona en la fecha que se indica.

CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.		FECHA DE CONCENTRACION EN ESTA ZONA.
		PUEBLO.	PROVINCIA.	
Soldado para Ultramar..	Bruno Laguna Arranz.....	Narros.....	Segovia.....	27 de Diciembre de 1893.
	Cándido Martín Ayuso.....	Zarzueta del Monte.....		
	Aniceto Provencio Santo Domingo.....	Fresno de Cantespino.....		
	Joaquín Ortega García.....	Olombrada.....		
	Matías Cerrinegro Guillén.....	Riaza.....		
	Nicolás Sacristán García.....	Plaza de San Justo, núm. 5, Segovia.		
	Mariano Rubio Martín.....	Ortigosa de Pestaño.....		
	Isidro Gil Sanz.....	Sebúlcor.....		
	Toribio Vela Aparicio.....	Bernardos.....		
	Deogracias Arranz Carrillo.....	Aillón.....		
	Frutos Cisneros García.....	Cobos de Fuentidueña.....		
	Felipe Esteban Hernando.....	Marazoleja.....		
	Mariano García Martín.....	Coca.....		
	Carlos Blanco Sanz.....	Torreadrada.....		
	Bonifacio Poza Cabañas.....	Sepúlveda.....		
	Domingo Alonso Sanz.....	Aldeanueva del Monte.....		
	Aniceto Antoranz Marino.....	Villar de Sobrepeña.....		
	Gregorio Martín Mate.....	Languilla.....		

Los individuos anteriormente relacionados se presentarán en esta Zona el día 27 de Diciembre actual, precisamente dispuestos á emprender la marcha á su destino; bien entendido que de no efectuarlo cual se les ordena, serán tratados como desertores y en tal concepto perseguidos desde luego por la Guardia civil.

En bien del servicio y conforme á lo preceptuado en el reglamento de Zonas vigente, interesó de los Sres. Alcaldes de las localidades respectivas, se sirvan hacer llegar oportunamente á los interesados el correspondiente aviso.

Segovia 16 de Diciembre de 1893.—El Coronel, Eduardo Martín y Elexpuru.